

Santiago, veintisiete de octubre dos mil diez.

VISTOS:

En estos antecedentes rol N° 12.293-2005 de la Corte de Apelaciones de Santiago, episodio “Miguel Becerra”, por resolución de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, escrita a fojas 1.200 del tomo III, se condenó a Paul Schäfer Schneider, a siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la pena, como autor del delito de homicidio calificado de Miguel Angel Becerra Hidalgo, cometido en la denominada “Ex Colonia Dignidad”, entre los días veintiséis y veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Se sancionó, asimismo, a Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies y a Rudolf Hans Cöllen Franzkowsky, cada uno, a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como encubridores del mismo ilícito, siendo todos condenados al pago de las costas.

En lo civil, se acogió la demanda deducida en el primer otrosí de fojas 477, sólo en cuanto se condenó a los enjuiciados Schäfer Schneider, Schnellenkamp Nelaimischkies y Cöllen Franzkowsky, a pagar diez millones de pesos a María Olivia Monsalve Ortiz; cinco millones de pesos a Elena Rosa Becerra Hidalgo; cinco millones de pesos a Arístides Humberto Becerra Hidalgo; cien millones de pesos a Miguel Ángel Becerra Monsalve; diez Millones de pesos a Jovita Yérsika Becerra Monsalve; diez millones de pesos a Alejandro Antonio Becerra Monsalve; diez millones de pesos a Juan Carlos Becerra Monsalve; diez millones de pesos a

Néstor Daniel Becerra Monsalve y diez millones de pesos a Paula Carolina Becerra. Por último, se rechazó la demanda civil deducida contra el Fisco de Chile.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago conoció de las apelaciones deducidas por los litigantes y por decisión de diez de julio de dos mil nueve, que se lee a fojas 1.367, desestimó, en lo civil, el incidente de incompetencia absoluta promovido por la asistencia letrada de Schäfer Schneider a fojas 1.369 y revocó el veredicto antes singularizado y, en cambio, condenó al Fisco de Chile a pagar diez millones de pesos a María Olivia Monsalve Ortiz; cinco millones de pesos a Elena Rosa Becerra Hidalgo; cinco millones de pesos a Arístides Humberto Becerra Hidalgo; cien millones de pesos a Miguel Ángel Becerra Monsalve; diez millones de pesos a Jovita Yérsika Becerra Monsalve; diez millones de pesos a Alejandro Antonio Becerra Monsalve; diez millones de pesos a Juan Carlos Becerra Monsalve; diez millones de pesos a Néstor Daniel Becerra Monsalve y diez millones de pesos a Paula Carolina Becerra, manteniendo, en lo demás, el dictamen de primer grado.

Contra el fallo de alzada, la defensa de los encausados Schnellenkamp Nelaimischkies y Collen Franzkowsky, entabló recurso de casación en el fondo asilado en los literales 1° y 7°, e inciso final, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal; a su turno, la asistencia letrada del condenado Schäfer Schneider, interpuso recurso de casación en la forma motivado en el ordinal sexto del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal; y, por último, el Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo contra la sección civil de la decisión, sustentado en el inciso final del artículo 546 del estatuto legal recién mencionado.

A fojas 1.438 se trajeron los autos en relación.

Por resolución de treinta de abril del año en curso, escrita a fojas 1.511, se sobreseyó parcial y definitivamente la causa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 408, N° 5°, del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93, N° 1°, del Código Penal, en favor del sentenciado Paul Schäfer Schneider, sentencia que fue aprobada el dos de junio último, como se lee a fojas 1.598 de estos antecedentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por esta vía, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que le afectan imperfecciones que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

En el asunto sub lite, luego de la vista y durante el estudio y análisis del fallo impugnado, esta magistratura advirtió que adolece de tales anomalías, no siendo posible oír a los letrados sobre estos tópicos, atendido el estado procesal en que se encontraban los autos.

SEGUNDO: Que la fundamentación de las resoluciones representa una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la decisión, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las

alegaciones y defensas planteadas. Asimismo, tiene por objeto impedir que no se desarrollen las razones que justifican el veredicto, sea porque existe ausencia total de éstas o porque se ha discurrido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a las alegaciones propuestas, lo que por cierto sí importa un defecto que permite la anulación del fallo.

TERCERO: Que, en este orden de ideas, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral cuarto, exige que las sentencias definitivas de primera instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen la de otro tribunal, deben comprender, “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”; para proseguir, en su número quinto con “Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio”.

CUARTO: Que en cuanto a la atenuante contenida en el artículo 103 del Código Penal, invocada oportunamente por el inculcado Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, el dictamen impugnado, en su acápite séptimo señala: “... tratándose de un delito de lesa humanidad, es que no resultan aplicables los institutos de la prescripción y media prescripción ...”.

QUINTO: Que en la motivación precedentemente transcrita, se advierte que para desechar la atenuante del artículo 103 de Código Penal, se invoca el mismo fundamento por el que rechaza la prescripción de la acción penal, atendido el carácter de delito de lesa humanidad que reviste el establecido en el presente

juicio, utilizando, en esencia, un mismo argumento para desestimar la atenuación de la responsabilidad criminal y cuantía de la pena contemplada en el aludido artículo 103 y la prescripción de la acción como causal de extinción de la responsabilidad penal.

SEXTO: Que siendo la prescripción de la acción penal una causal extintiva de la responsabilidad criminal, claramente distinguible de la atenuante calificada establecida en el citado artículo 103, ambas con efectos penales totalmente distintos, los argumentos dirigidos a rechazar una y otra no pueden ser los mismos ni pueden mezclarse, so pena de no satisfacer los requerimientos contemplados en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal (En este sentido: SCS, 15.10.2008, N° 4723-07; SCS 03.12.2008, N° 4961-07; y SCS 26.01.2009, N° 874-08).

SÉPTIMO: Que, al efecto, aún tratándose de instituciones jurídicas con un origen común y que se nutren del tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito, la sentencia que las rehúsa o acoge necesita razonar, en consonancia con lo decidido, acerca de las alegaciones que los enjuiciados esgrimen en su favor, de modo que el argumento genérico que estriba en que el rechazo se funda en la naturaleza de delito de lesa humanidad que posee el crimen establecido, que hace inaplicable la prescripción, no satisface las reseñadas exigencias del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, desde que ese razonamiento sólo alcanza a la imprescriptibilidad de la acción penal. De lo anterior, se sigue que el pronunciamiento objetado no contiene los basamentos que, en forma concreta y determinada, sustentan la denegación de la mitigante de responsabilidad mencionada.

OCTAVO: Que, por consiguiente, el pronunciamiento objetado, con las carencias anotadas, queda claramente incurso en la causal contemplada en el numerando noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en consonancia con el artículo 500, N°s. 4° y 5°, del mismo cuerpo legal, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, incorrección que no puede subsanarse sino con la anulación del veredicto que la contiene.

NOVENO: Que, acorde con lo expuesto y en virtud de lo prevenido en el artículo 535, inciso primero, del Código del ramo, en conexión con el artículo 775 del de Procedimiento Civil, esta Corte se encuentra facultada para invalidar la indicada resolución, desde que se dan en la especie los presupuestos que permiten al tribunal proceder de oficio, y siendo evidente el vicio que sufre el dictamen en estudio, hará uso de dicha atribución, anulándolo por la motivación reseñada en el raciocinio anterior.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 808 del Código de Enjuiciamiento Civil, se tendrán por no entablados los recursos de casación en el fondo formalizados por la defensa de los encausados Schnellenkamp Nelaimischkies y Collen Franzkowsky y por el Fisco de Chile; y, atento lo resuelto a fojas 1.511 y 15.98, respecto del condenado Schäfer Schneider, resulta innecesario pronunciarse del recurso deducido en su favor.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 535, 500, N°s. 4° y 5°, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775, 786 y 808 del de Procedimiento Civil, **SE INVALIDA DE OFICIO** la sentencia de diez de julio de dos mil nueve, que rola de fojas 1.367 y siguientes, por lo que acto continuo y sin

nueva vista, pero separadamente, se dictará el fallo de reemplazo que corresponde.

Atento lo decidido, se tienen por no formalizados los recursos de casación en el fondo promovidos por la asistencia jurídica de los condenados Schnellenkamp Nelaimischkies y Collen Franzkowsky y del Fisco de Chile.

Regístrese.

Redactó el Ministro Sr. Dolmestch.

Rol N° 6796-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema Srta. Ruby Vanessa Saez Landaur.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.